

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el expediente del presente asunto informándole que en el la sentencia, se incurrió en un yerro en el inciso cinco de la parte considerativa, al haberse transcrito erróneamente el número del pagaré.

En la fecha, **23 DE OCTUBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
DEMANDADOS: FLOR MARÍA DUQUE GIRALDO C.C. 24.822.910
RADICADO: 170014003010-2022-00185-00

Con fundamento en la constancia que antecede, se evidencia que la **SENTENCIA No. 046 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por error de transcripción, se dispuso erróneamente el número de la obligación, por lo que se acude las facultades del artículo 286 del Código General del Proceso, corrigiendo la mentada providencia, la cual quedará así (en amarillo la corrección) en el **inciso quinto del acápite de consideraciones:**

En ese sentido, resulta claro que el argumento elevado por la parte demandada, acerca de la necesidad de la determinación de la obligación, a través de la tabla de amortización del crédito, no tiene ningún fundamento, pues el pagaré es un título ejecutivo simple, que no requiere de ningún documento adicional para predicar vocación ejecutiva, teniendo en cuenta que éste, por sí mismo, sirve de plena prueba contra el deudor al tenor literal de lo que allí se explicita, y en esa medida, al haber acordado las partes en la cláusula segunda de la carta de instrucciones de diligenciamiento del pagaré **No. 106330622**, que “[3] El espacio reservado para capital **corresponderá a la sumatoria del capital de todas las obligaciones a cargo de los Deudores y a favor del Banco, por concepto de mutuos, préstamos, operaciones activas de crédito, giros, libranzas y, en general, de cualquier operación por virtud de cuya celebración el Banco tenga una posición acreedora frente al Deudor, esté o no vencido el plazo**, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en todos y cada uno de los documentos que contienen las respectivas obligaciones. Se incluyen dentro de esta suma, sin limitación, los impuestos de cualquier clase, comisiones y cualquier otro concepto debido, que se derive de las obligaciones contraídas, incluyendo las sumas de intereses que conforme con la legislación vigente sean capitalizables.

(...) "(subrayado y negrilla fuera de texto), queda más que claro que los argumentos de defensa vertidos como sustento de las excepciones denominadas **“AUSENCIA DE DETERMINACIÓN CLARA Y CONCRETA DEL ORIGEN DE LA SUMA A DILIGENCIARSE COMO CAPITAL INSOLUTO”**, **“VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL TÍTULO”**, no tienen vocación alguna de prosperidad, ni se encuentran probadas, al pretenderse condicionar la vocación ejecutiva del título a la constitución de un título complejo que como se dijo, resulta inaplicable a títulos valores como el que se presenta para recaudo dentro del presente asunto, el cual, por sí mismo, contiene la obligación.

Las demás partes de la referida providencia quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.172 el 24 de octubre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2aa8055dd64a51652fad42396698e219648bd7663785b7e44a0553d22182f4f9
Documento generado en 23/10/2023 09:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>